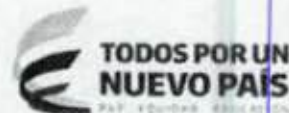




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501561831



20175501561831

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LTDA - SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 38 No 45 - 81 LOCAL 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60346 de 21/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integral de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

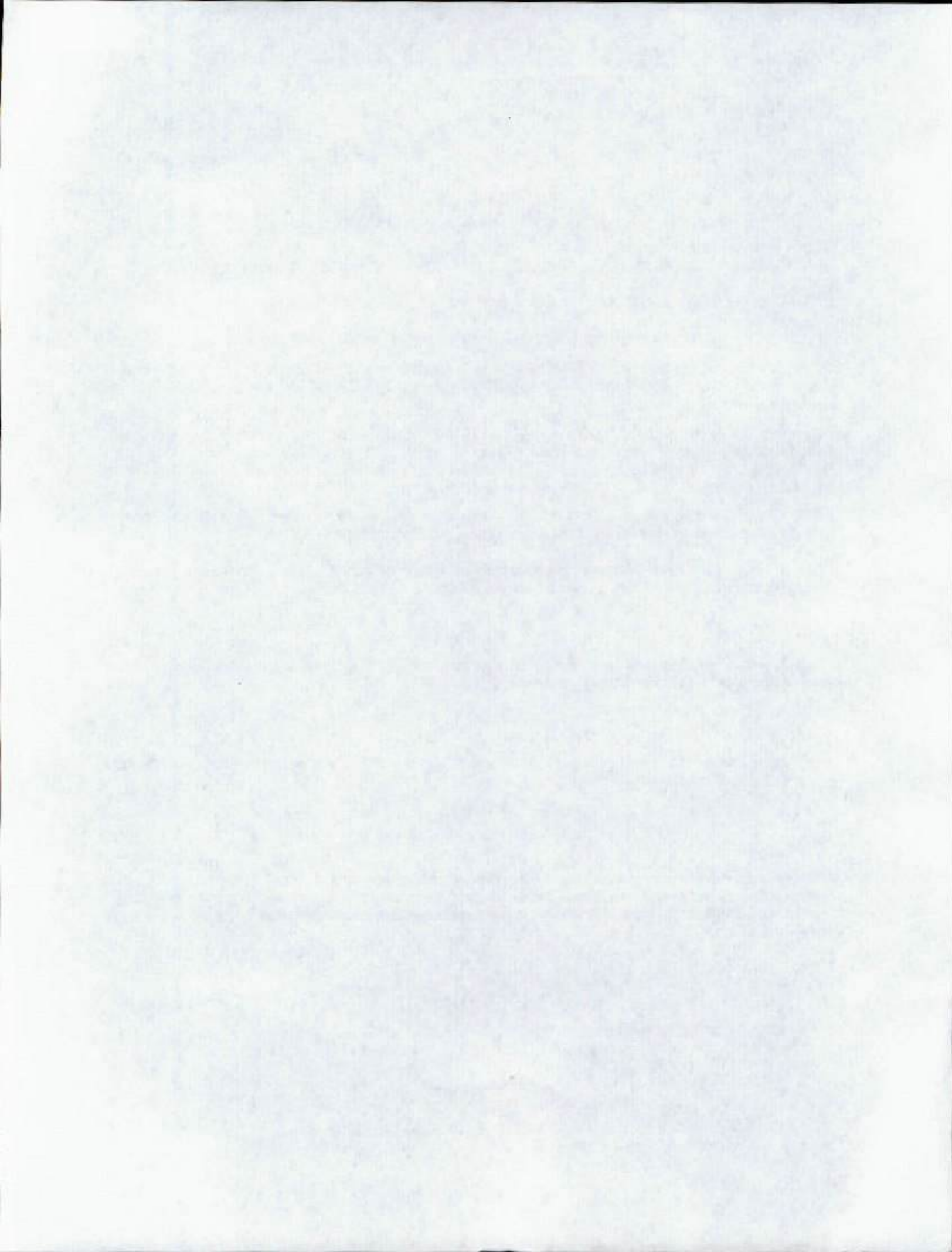
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 60346 DE 21 NOV 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74916 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803359E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74916 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803359E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 900.093.762-7.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74916 del 21/12/2016 en contra de **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 900.093.762-7. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 14/02/2017, mediante publicación No. 312 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUICACION**, con NIT 900.093.762-7, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

5. Mediante Auto No. 31438 del 12/07/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 18/08/2017, mediante publicación No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74916 del 21/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803359E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7

449, en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7 no presento escrito de descargos, ni escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08/11/2016, con el listado Depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. 74916 del 21/12/2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 31438 del 12/07/2017 y su constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGÍA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada, por lo tanto no ha reportado la información financiera solicitada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74916 del 21/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803359E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7

6. Copia de la Resolución No. 000553 del 23/02/2007, del Ministerio de Transporte mediante la cual se registra la sociedad "CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA., con NIT 900.093.762-7".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74916 del 21/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa aún no se ha registrado en el VIGIA, razón por la cual no ha realizado el reporte de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, pese a estar registrada ante el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 000553 del 23/02/2007 (folios del 24 al 26 del expediente), lo anterior se puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:

El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número de NIT del vehículo a consultar:

Consulta de violados

* NIT: 900003762

Aceptar Cancelar

Nota: Los campos con * son requeridos.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 12/09/2013 y para la información objetiva el día 10/10/2013 con relación a la vigencia 2012; y la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 06/06/2014 y para la información objetiva el día 06/08/2014 para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el último dígito de verificación; se evidencia que a la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74916 del 21/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803359E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA - SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.752-7

fecha no ha reportado la información financiera de los años 2012 y 2013.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74916 del 21/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803359E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7

independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74916 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803359E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74916 del 21/12/2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 900.093.762-7 **NO** ha reportado la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme lo ordena la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74916 del 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74916 del 21/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 900.093.762-7, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74916 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 900.093.762-7, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR RESPONSABLE** al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 900.093.762-7, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74916 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74916 del 21/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803359E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900.093.762-7

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 900.093.762-7, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA – SICARIBE LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 900.093.762-7, en la CL 38 No. 45 – 81 LO 1, en BARRANQUILLA - ATLANTICO, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

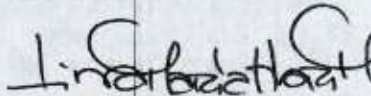
ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

6 0 3 4 6

21 NOV 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres
Revisó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,603 del 01 de Junio de 2006, otorgada en la Notaría 7 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2006 bajo el No. 125,255 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA SIGLA SICARIBE LTDA-----

C E R T I F I C A

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 11 de Julio de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación a partir del día 12 de Julio de 2015.

C E R T I F I C A

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaría	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,052	2006/07/11	Notaría 7 a. de Barranquilla	125,426	2006/07/17
2,840	2009/09/24	Notaría 7a. de Barranquilla	157,800	2010/04/05
2,840	2009/09/24	Notaría 7a. de Barranquilla	157,801	2010/04/05
2,840	2009/09/24	Notaría 7a. de Barranquilla	157,801	2010/04/05

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
* CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA SIGLA SICARIBE LTDA "EN LIQUIDACION".-----

SIGLA: SICARIBE LTDA..
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

* NIT No: 900.093.762-7.

C E R T I F I C A

Matricula No. 415,703, registrado(a) desde el 07 de Julio de 2006.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 21 de Enero de 2010.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 7020 (P) ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION.-----

C E R T I F I C A



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad Secundaria : 8691 (P) ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO.-----

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 89,961,352=.
OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS
CINCUENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS.

CERTIFICA

Direccion Domicilio Ppal.:
CL 38 No 45 - 81 LO 1 en Barranquilla.
Telefono: 3704345.
Direccion Para Notif. Judicial:
*CL 38 No 45 - 81 LO 1 en Barranquilla.
Telefono: 3704345.

CERTIFICA

Que CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA SIGLA SICARIBE
LTDA "EN LIQUIDACION". cumple con la condición de pequeña empresa,
de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la
Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: Elaborar informes de evaluación, como certificación
de personal en actitud física, mental y de coordinación motriz, a
las personas interesadas en obtener por primera vez, o
recategorización, y/o refrendación de la licencia de conducción,
y/o refrendación de la licencia de conducción.-----

CERTIFICA

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma
de \$*****50,000,000-- Pesos Colombianos, dividido en
*****5,000= cuotas de un valor nominal de \$*****10,000=
cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro.Cuotas	Valor
Albor Valenzuela Gina Lucelis CC.*****32,762,555	1,000=	\$10,000,000
Lopez Florian Laudith CC.*****32,778,901	1,000=	\$10,000,000
Lopez Marquez Jairo Luis CC.*****72,136,168	1,000=	\$10,000,000
Molina Betin Pedro Alberto CC.*****72,008,340	2,000=	\$20,000,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de
sus respectivos aportes.-----

CERTIFICA

ADMINISTRACION: La direccion tendra un suplente que lo reemplazara
en sus faltas temporales o definitivas, que en este caso sera el
subdirector. El director usara la razon social, representara a la
sociedad ante las autoridades municipales, departamentales o
nacionales, celebrar en nombre de la sociedad toda clase de



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

contratos civiles, mercantiles, administrativos relacionados directa o indirectamente con el objeto social tales como comprar, vender, permutar, pignorar, hipotecar, dar o recibir dinero en mutuo con o sin interes, suscribir titulos valores, comprometer los negocios y bienes de la sociedad, representar judicial o extrajudicialmente, constituir apoderados y revocar sus poderes, suscribir convenios colectivos y someter a arbitramento los conflictos juridicos y economicos de la sociedad, debiendo obtener autorizacion de la Junta de Socios cuando el acto o contrato exceda de ocho salarios minimos vigentes, tambien podra el Director en uso de sus atribuciones representar la sociedad ante las autoridades o entidades donde estime conveniente en tal forma que nunca quede sin representacion en defensa de sus derechos.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 10 de Julio de 2006 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA SIGLA SICARIBE LTDA cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Julio de 2006 bajo el No. 125,427 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Subdirector Vergara Senior Luz Marina	CC.*****2733395

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 2 del 07 de Sep/bre de 2009 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LIMITADA SIGLA SICARIBE LTDA cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Abril de 2010 bajo el No. 159,802 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Director Molina Betin Pedro Alberto	CC.*****72008340

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en
Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962
de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados
quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de
inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los
Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición
y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como
días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501482421



20175501482421

Bogotá, 21/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LTDA - SICARIBE LTDA EN
LIQUIDACION
CALLE 38 No 45 - 81 LOCAL 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60346 de 21/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

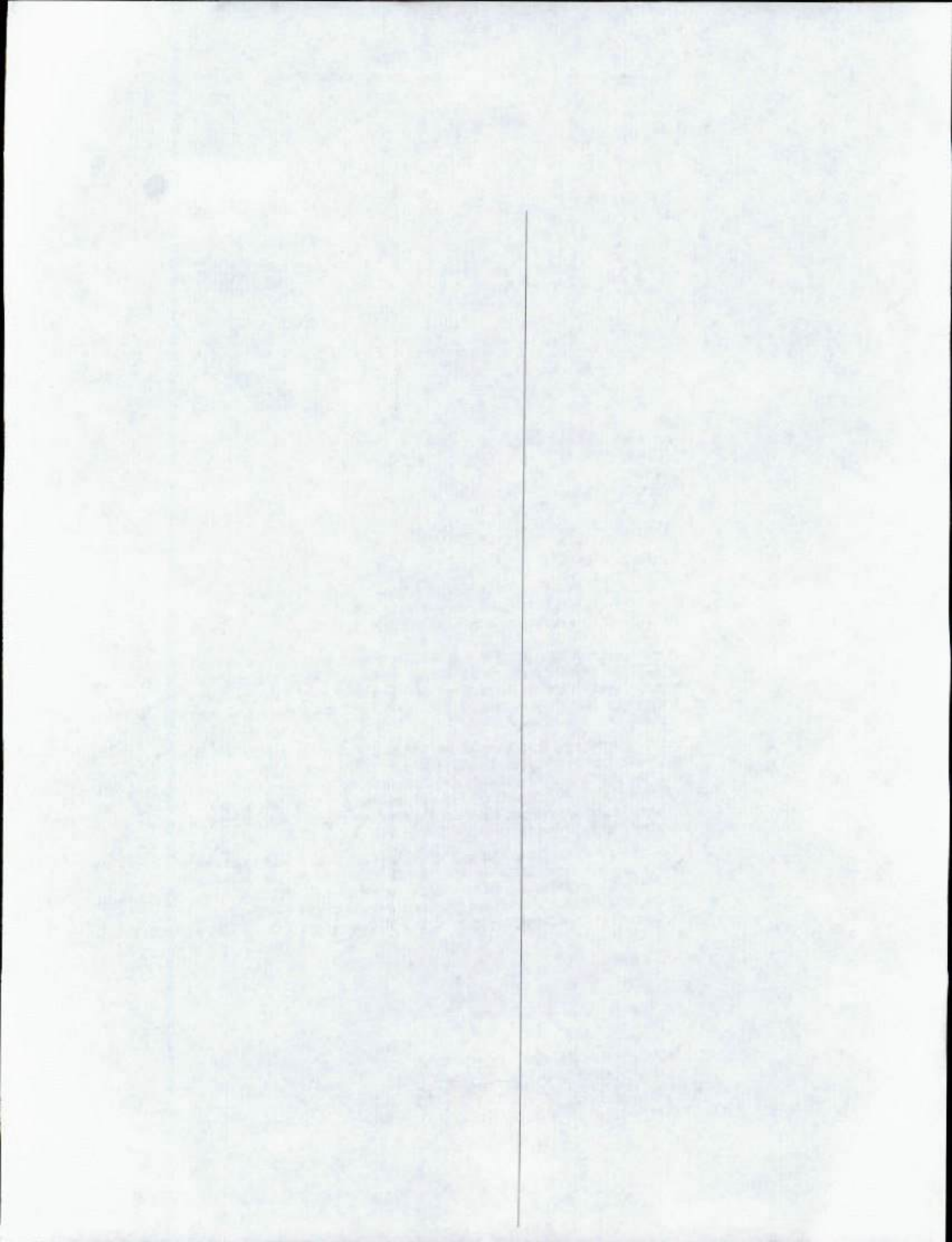
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\21-11-2017\CONTROLICITAT 60304.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LTDA - SICARIBE LTDA EN
 LIQUIDACION
 CALLE 38 No 45 - 81 LOCAL 1
 BARRANQUILLA - ATLANTICO



Servicio Postal
 Nacional S.A.
 NIT 900.062917-9
 C.C. 25.035 A.55
 Línea NA: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN871209553CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CENTRO DE RECONOCIMIENTO
 DEL CONDUCTOR LTDA - SICARIBE
 Dirección: CALLE 38 No 45 - 81
 LOCAL 1

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080003308

Fecha Pre-Admisión:
 06/12/2017 15:53:45

Mín. Transporte Lic. de carga 000204
 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocida	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Redatado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DA: 06 MES: 12 AÑO: 2017	Fecha 2:	DA: MES: AÑO:
Nombre del distribuidor:	RUDY CATANO		
C.C.	No Sak		
Centro de Distribución:	el Alcazar		
Observación:	2017 DIC. 10		

